

**PRECISAN PLAZO A PARTIR DEL CUAL SERA EXIGIBLE OBLIGACIÓN DE  
DISTRIBUIDORES MAYORISTAS DE MANTENER UNA EXISTENCIA MEDIA  
MENSUAL MINIMA DE COMBUSTIBLES ALMACENADOS  
RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 090-2001-EM/VME**

**CONSIDERANDO :**

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2000-EM se precisa los conceptos contenidos en el Artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con el propósito de aclarar la obligación de los Distribuidores Mayoristas de mantener una existencia media mensual mínima de cada combustible;

Que, el mencionado Decreto Supremo establece que los Distribuidores Mayoristas con capacidad de almacenamiento propia o contratada tienen la obligación de mantener en total, en las Plantas de Abastecimiento de la misma ciudad o área, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho Promedio en dicha ciudad o área de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho Promedio en dicha Planta;

Que, atendiendo a que el cálculo de la existencia media mensual mínima se realiza sobre la base del Despacho Promedio de los últimos seis (6) meses, es conveniente precisar el plazo a partir del cual será exigible dicha obligación, a fin de contribuir a la correcta actuación del ente fiscalizador y garantizar el adecuado desenvolvimiento de las actividades de comercialización de combustibles;

De conformidad con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM;

**SE RESUELVE :**

**Artículo Unico.-** La obligación del Distribuidor Mayorista de mantener una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2000-EM, será exigible transcurridos los seis (6) primeros meses de la vigencia del referido Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CARLOS HERRERA DESCALZI**

Ministro de Energía y Minas

